

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, primero de marzo de dos mil veintitrés (1º -03-2023). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** contra **EL HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, LA GUAJIRA**, informando que el apoderado de la actora presentó recurso de reposición contra el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1º -03-2023).

REF: Proceso ordinario laboral de **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** contra **EL HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, LA GUAJIRA**
Rad. No. 2023-00025-00.

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, que admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado en fecha pasado 22 de febrero, por el cual se admitió la demanda, aduciendo que en éste se ordenó imprimirle al proceso un trámite inadecuado porque se le concedió un término de diez días para contestarla, lo cual es improcedente entratándose el presente de un proceso de única instancia.

Para decidir, es menester indicar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 63 del C. de P.L. el cual procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

En el presente caso, el auto atacado que admitió la demanda data del 22 de febrero de 2023, notificado el 23 del mismo mes y año y el recurso se interpuso al día siguiente, es decir, el 24 de febrero de la misma anualidad, por lo tanto, se evidencia que fue interpuesto oportunamente.

En ese orden, examinado el expediente, se observa que, efectivamente, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se admitió la demanda que dio origen al presente proceso y en el mismo se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez días para que la conteste, trámite propio de los procesos de primera instancia; no obstante hoy, al examinar la cuantía al momento de presentación, se observa que las pretensiones ascienden a un total de \$18.698.454,00 lo que claramente nos indica que este valor es inferior al monto establecido para los procesos de primera instancia,

ya que el salario que rige hoy es de \$1.160.000,00 que multiplicado por 20 nos da un valor total de \$23.200.000,00.

Así las cosas, encuentra el juzgado que le asiste razón al recurrente y, como consecuencia, dispondrá que se reponga el auto recurrido, y, en su lugar, se ordenará darle a la demanda el trámite de los procesos de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

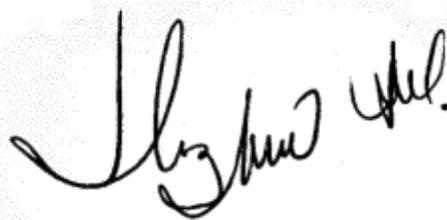
SEGUNDO: El auto admisorio, en lo pertinente, quedará así: Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**; imprímasele el trámite de Única Instancia, atendiendo que el valor de las pretensiones no exceden los 20 S.M.L.M.V. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, remitiéndole el auto admisorio al correo, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado, con el lleno de los requisitos que trata el Artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en Audiencia Pública especial que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la Audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas que pudieron ser señaladas por la activa y se encuentren en su poder, atendiendo el Principio de Economía Procesal que rige este tipo de actuaciones. Igualmente, se advierte que, de ser posible, se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, profiriendo el Fallo de Instancia de conformidad con el Artículo 72 del C.P.L. y S.S

TERCERO: DISPONER que lo demás en la providencia recurrida quede igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, primero de marzo de dos mil veintitrés (1º -03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LEIDYS CASTRO QUINTERO Y OTRAS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE,** informándole que este despacho tenía previsto celebrar para el día de hoy a las nueve de la mañana audiencia de trámite y juzgamiento, pero ésta no se llevó a cabo porque la apoderada de las demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1º -03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LEIDYS CASTRO QUINTERO Y OTRA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN,** **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2015 - 00222- 00.

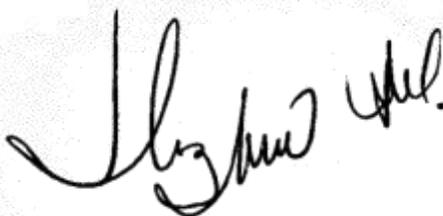
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada de las demandantes solicitó aplazamiento atendiendo que tiene problemas de conectividad por fallas técnicas en el servicio de internet en la zona donde labora; en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día doce de julio de dos mil veintitrés (12 - 07- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, marzo primero de dos mil veintitrés (1º -03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **HARRISON MARULANDA PLATA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL -INFOTCOL**, informándole que el apoderado de la actora presentó escrito reformando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1º -03-2023)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **HARRISON MARULANDA PLATA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL -INFOTCOL**
RAD. No. 2023-00021-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante en el asunto de la referencia, invocando el art. 28 del C.P.T.

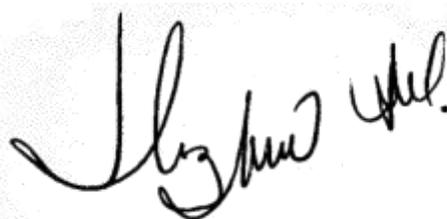
Este despacho, mediante auto del pasado 16 de febrero, inadmitió la demanda de la referencia por considerar que el demandado no tiene capacidad para comparecer al juicio. Al demandante se le otorgó el término de cinco días para subsanar las deficiencias anotadas en ese proveído. Dentro de este término, el demandante remite al proceso memorial por el que manifiesta que reforma la demanda y solicita que se tenga como demandado al señor JOSE ARMANDO GUERRA ROJAS, identificado con CC 1.766.367.

En ese orden de ideas, intuye el Despacho que si el actor presentó el escrito dentro de la oportunidad para subsanar la demanda y, en efecto, lo hizo, era esto lo que pretendía, y no reformarla, pues ello sólo es posible en una etapa posterior, es decir, cinco días después del vencimiento del traslado, a voces del art. 28 citado.

En consecuencia, y comoquiera que el citado escrito de subsanación no fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, se abstiene el Despacho de proceder a pronunciarse sobre su admisión, y se concede el término de cinco días al demandante para que cumpla con dicha ritualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, marzo primero de dos mil veintitrés (1° -03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **RAFAEL ENRIQUE GUERRA PERTUZ** contra **DORANCE DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1° -03-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL ENRIQUE GUERRA PERTUZ** contra **DORANCE DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**
RAD. No. 2022-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, la cual consta en documento debidamente autenticado ante notario público, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4° del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

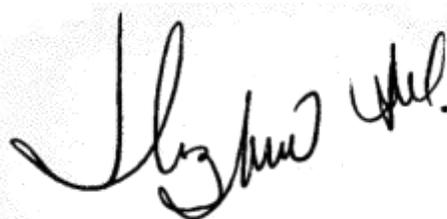
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante **RAFAEL ENRIQUE GUERRA PERTUZ**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, primero de marzo de dos mil veintitrés (1° -03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda **EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL** promovida por **SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ, ROSA MARIA DAZA MAESTRE Y ATENAIDA MARIA NIEVES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, informando que fue recibida en el correo electrónico del juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1° -03-2023).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL promovido por **SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ, ROSA MARIA DAZA MAESTRE Y ATENAIDA MARIA NIEVES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

Rad. No.2015-00195-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud incoada por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras **SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ, ROSA MARIA DAZA MAESTRE Y ATENAIDA MARIA NIEVES**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó demanda ejecutiva por las costas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el expediente, se observa que el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, realizó los respectivos pagos de las condenas reconocidas en la sentencia proferida por este juzgado el 15 de mayo de 2019, la cual fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; mas, en dicho pago no incluyó las costas causadas en el trámite procesal e incluidas en la sentencia ejecutoriada.

Ahora, comoquiera que las costas se encuentran liquidadas y aprobadas, el Despacho, por considerar que la demandada adeuda unas acreencias a las demandantes, y que el auto que las reconoce se encuentra ejecutoriado, documento que, junto con la liquidación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 y 306 del C. G. del P. y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo discurrido, librando mandamiento por las sumas no cubiertas por el pago efectuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.677.430.00)**.

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **ATENAIDA MARIA NIEVES** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.464.875.00)**

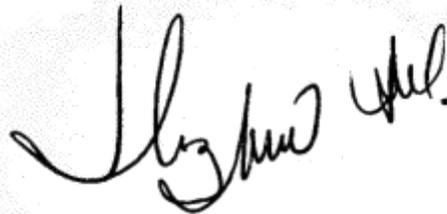
TERCERO: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **ROSA MARIA DAZA MAESTRE** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$15.212.916.00)**

CUARTO: ORDENASE a la parte demandada pagar a las demandantes las sumas por las que se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, primero de marzo de dos mil veintitrés (1º-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLLIS SOTO CARRILLO** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y solidariamente la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**, informando que el apoderado del actor solicitó se releve al curador a la demandada, porque el designado no ha comparecido. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

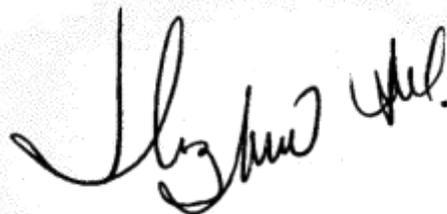
PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1º -03-2023).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARLLIS SOTO CARRILLO contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y solidariamente la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI**.
RAD. 2016-00188-00

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que el Curador ad litem designado a la demandada no ha acudido al proceso, pese a habersele enviado notificación a su correo electrónico; previo a acceder a la solicitud del apoderado demandante, se dispone requerir al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** para que se posesione. Adviértesele que, de no aceptar injustificadamente la designación como curador ad litem, el juez podrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue su conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, primero de marzo de dos mil veintitrés (1º-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por **ILIANA MARIA PERALES ESTRADA** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LA SALUD – TRASLASALUD** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E.**, informando que el apoderado del actor solicitó se releve al curador a la demandada, porque el designado no ha comparecido. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

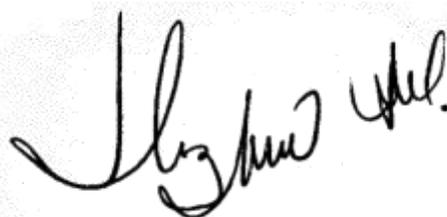
PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (1º -03-2023).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de **ILIANA MARIA PERALES ESTRADA** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LA SALUD –TRASLASALUD** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E.**
RAD. 2016-00493-00

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que el Curador ad litem designado a la demandada no ha acudido al proceso, pese a habersele enviado notificación a su correo electrónico; previo a acceder a la solicitud del apoderado demandante, se dispone requerir al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** para que se posesione. Adviértesele que, de no aceptar injustificadamente la designación como curador ad litem, el juez podrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue su conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ